

# LA OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR O JUZGAR (*AUT DEDERE AUT JUDICARE*)

[Tema 7 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/612

## Información y observaciones recibidas de los gobiernos

[Original: árabe/español/francés/inglés]  
[26 de marzo de 2009]

### ÍNDICE

	<i>Página</i>
Instrumentos multilaterales citados en el presente documento.....	185
Obras citadas en el presente documento.....	187
	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN.....	1-5 187
INFORMACIÓN Y OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS.....	188
A. Argentina.....	188
B. Bélgica.....	189
C. Canadá.....	193
D. Sudáfrica.....	196
E. Yemen.....	197

### Instrumentos multilaterales citados en el presente documento

	<i>Fuente</i>
Convención sobre Extradición (Montevideo, 26 de diciembre de 1933)	Sociedad de las Naciones, <i>Recueil des Traités</i> , vol. CLXV, n.º 3803, pág. 46.
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (París, 9 de diciembre de 1948)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 78, n.º 1021, pág. 296.
Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra (Ginebra, 12 de agosto de 1949)	Ibíd., vol. 75, n.ºs 970-973, pág. 31. En español, véase CICR, <i>Manual de la Cruz Roja Internacional</i> , 10.ª ed., Ginebra, 1953, pág. 105.
Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I)	Ibíd.
Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II)	Ibíd.
Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III)	Ibíd.
Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)	Ibíd.
Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (Ginebra, 8 de junio de 1977)	Ibíd., vol. 1125, n.º 17512, pág. 214. En español, véase CICR, <i>Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949</i> , ed. rev., CICR, Ginebra, 1996, pág. 3.

## Fuente

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (Ginebra, 8 de junio de 1977) *Ibíd.*, vol. 1125, n.º 17513, pág. 642. En español, véase CICR, *Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, ed. rev., CICR, Ginebra, 1996, pág. 91.
- Convenio europeo de extradición (París, 13 de diciembre de 1957) *Ibíd.*, vol. 359, n.º 5146, pág. 273. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 136, 8 de junio de 1982, pág. 15454.
- Convención única de 1961 sobre Estupefacientes (Nueva York, 30 de marzo de 1961) *Ibíd.*, vol. 520, n.º 7515, pág. 151.
- Convención única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes (con anexos) (Nueva York, 8 de agosto de 1975) *Ibíd.*, vol. 976, n.º 14152, pág. 105.
- Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (Tokio, 14 de septiembre de 1963) *Ibíd.*, vol. 704, n.º 10106, pág. 242.
- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 16 de diciembre de 1970) *Ibíd.*, vol. 860, n.º 12325, pág. 105.
- Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (Viena, 21 de febrero de 1971) *Ibíd.*, vol. 1019, n.º 14956, pág. 175.
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 23 de septiembre de 1971) *Ibíd.*, vol. 974, n.º 14118, pág. 198.
- Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 24 de febrero de 1988) *Ibíd.*, vol. 1589, pág. 474.
- Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Nueva York, 14 de diciembre de 1973) *Ibíd.*, vol. 1035, n.º 15410, pág. 191.
- Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo (Estrasburgo, 27 de enero de 1977) *Ibíd.*, vol. 1137, n.º 17828, pág. 93. En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 242-1980, 8 de octubre de 1980.
- Convención sobre la protección física de materiales nucleares (Viena, 26 de octubre de 1979) *Ibíd.*, vol. 1456, n.º 24631, pág. 101.
- Convención internacional contra la toma de rehenes (Nueva York, 17 de diciembre de 1979) *Ibíd.*, vol. 1316, n.º 21931, pág. 238.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982) *Ibíd.*, vol. 1834, n.º 31363, pág. 371.
- Acuerdo árabe de Riad sobre cooperación judicial (Riad, 6 de abril de 1983) *Recueil de documents du Conseil*, Rabat, Consejo de Ministros Árabes de Justicia, vol. 2, 1988, pág. 7.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Nueva York, 10 de diciembre de 1984) Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1465, n.º 24841, pág. 145.
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (Cartagena de Indias, 9 de diciembre de 1985) OEA, *Serie sobre Tratados*, n.º 67.
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (Roma, 10 de marzo de 1988) Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1678, n.º 29004, pág. 201.
- Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (Roma, 10 de marzo de 1988) *Ibíd.*
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena, 20 de diciembre de 1988) *Ibíd.*, vol. 1582, n.º 27627, pág. 303.
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (México D.F., 18 de marzo de 1994) OEA, *Serie sobre Tratados*, n.º 79.
- Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (Belém do Pará, 9 de junio de 1994) OEA, *Documentos oficiales*, OEA/Ser.A/55 (SEPF).
- Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (Nueva York, 9 de diciembre de 1994) Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2051, n.º 35457, pág. 423.
- Convención Interamericana contra la Corrupción (Caracas, 29 de marzo de 1996) E/1996/99.
- Convención interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (Washington D.C., 14 de noviembre de 1997) Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2029, n.º 35005, pág. 100.

## Fuente

Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Nueva York, 15 de diciembre de 1997)	Ibíd., vol. 2149, n.º 37517, pág. 318.
Convención para la represión del cohecho de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (París, 17 de diciembre de 1997)	OCDE, DAF/IME/BR(97)20. En español, véase España, <i>Boletín Oficial del Estado</i> n.º 46, pág. 7155.
Convención árabe sobre la represión del terrorismo (El Cairo, 22 de abril de 1998)	Naciones Unidas, <i>Instrumentos internacionales relativos a la prevención y la represión del terrorismo internacional</i> , publicación de las Naciones Unidas (n.º de venta: S.08.V.22), Nueva York, 2009.
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 2187, n.º 38544, pág. 308.
Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (Nueva York, 9 de diciembre de 1999)	Ibíd., vol. 2178, n.º 38349, pág. 267.
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Nueva York, 15 de noviembre de 2000)	Ibíd., vol. 2225, n.º 39574, pág. 209.
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Nueva York, 15 de noviembre de 2000)	Ibíd., vol. 2237, n.º 39574, pág. 319.
Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Nueva York, 15 de noviembre de 2000)	Ibíd., vol. 2241, n.º 39574, pág. 480.
Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Nueva York, 31 de mayo de 2001)	Ibíd., vol. 2326, n.º 39574, pág. 211.
Convenio sobre cibercriminalidad (Budapest, 23 de noviembre de 2001)	Ibíd., vol. 2296, n.º 40916, pág. 167.
Protocolo adicional al Convenio sobre cibercriminalidad relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos (Estrasburgo, 28 de enero de 2003)	Ibíd., vol. 2466, n.º 40916, pág. 205.
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Nueva York, 31 de octubre de 2003)	Ibíd., vol. 2349, n.º 42146, pág. 41.
Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (Nueva York, 13 de abril de 2005)	Ibíd., vol. 2445, n.º 44004, pág. 89.
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Nueva York, 20 de diciembre de 2006)	A/RES/61/177.

---

**Obras citadas en el presente documento**

PICTET, Jean S. (ed.)

*Les Conventions de Genève du 12 août 1949: Commentaire*, vol. IV, Ginebra, CICR, 1952.

PRINCETON PROJECT ON UNIVERSAL JURISDICTION

*The Princeton Principles on Universal Jurisdiction*, Princeton (Nueva Jersey), Program in Law and Public Affairs, 2001.

---

**Introducción**

1. El presente documento se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 62/66 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, en que la Asamblea, entre otras cosas, invitó a los gobiernos a que proporcionaran información a la Comisión de Derecho Internacional sobre la práctica relativa al tema «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)».

2. En su 58.º período de sesiones, en 2006, la Comisión, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 de su Estatuto, decidió pedir a los gobiernos, por conducto del Secretario General, que presentaran información sobre su legislación y su práctica, especialmente las más recientes, relativas al tema «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)». Más concretamente, se pidió a los gobiernos que facilitaran información sobre:

a) Los tratados internacionales por los que un Estado está obligado a enunciar la obligación de extraditar o juzgar y las reservas hechas por ese Estado para limitar la aplicación de esta obligación;

b) La normativa legal interna adoptada y aplicada por un Estado, en particular las disposiciones constitucionales y los códigos penales o códigos de procedimiento penal, concernientes a la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*);

c) La práctica judicial de un Estado que refleje la aplicación de la obligación *aut dedere aut judicare*;

d) Los crímenes o delitos a los que se aplica el principio de la obligación *aut dedere aut judicare* en la legislación o la práctica de un Estado.<sup>1</sup>

3. En su 59.º período de sesiones, en 2007, la Comisión pidió además a los gobiernos que presentaran informaciones sobre su legislación y práctica relativas a este tema, especialmente las más recientes, y más concretamente sobre los siguientes aspectos:

a) Los tratados internacionales que obligan a un Estado y enuncian el principio de la jurisdicción universal en materia penal, ¿guardan relación con la obligación *aut dedere aut judicare*?

b) Las normas jurídicas internas adoptadas y aplicadas por un Estado, incluidas las disposiciones constitucionales y los códigos penales o códigos de procedimiento penal, concernientes al principio de jurisdicción universal en materia penal, ¿guardan relación con la obligación *aut dedere aut judicare*?

c) La práctica judicial de un Estado que refleja la aplicación del principio de jurisdicción universal en materia penal, ¿guarda relación con la obligación *aut dedere aut judicare*?

<sup>1</sup> *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), párr. 30.

d) Los crímenes o delitos a los que se aplica el principio de jurisdicción universal en materia penal en la legislación y la práctica de un Estado, ¿guardan relación con la obligación *aut dedere aut judicare*?<sup>2</sup>

4. En el mismo período de sesiones, la Comisión también señaló que agradecería recibir información sobre lo siguiente:

a) Si el Estado estaba facultado de conformidad con su derecho interno para extraditar personas en supuestos no previstos por un tratado o para extraditar personas de su propia nacionalidad;

b) Si el Estado estaba facultado para ejercer jurisdicción sobre delitos ocurridos en otros Estados en los que no está implicado un nacional suyo;

c) Si el Estado consideraba la obligación de extraditar o juzgar como una obligación de derecho internacional consuetudinario y, en caso afirmativo, ¿en qué medida?<sup>3</sup>

5. Las observaciones recibidas en el 60.º período de sesiones de la Comisión figuran en *Anuario... 2008*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/599. Desde entonces, y al 30 de marzo de 2009, se habían recibido observaciones por escrito de los seis Estados siguientes: Argentina, Bélgica, Canadá, México<sup>4</sup>, Sudáfrica y Yemen.

<sup>2</sup> *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), párr. 31.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, párr. 32.

<sup>4</sup> Las observaciones de México consistían en la declaración formulada en la Sexta Comisión de la Asamblea General el 3 de noviembre de 2008 y no se reproducen en el presente documento. Puede consultarse un resumen de esa declaración en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión, 23.ª sesión (A/C.6/63/SR.23)*, párrs. 58 a 60.

## Información y observaciones recibidas de los gobiernos

### A. Argentina

1. Con respecto a la pregunta de la Comisión reproducida más arriba en el apartado *a* del párrafo 3 de la introducción, la Argentina es parte en los tratados multilaterales siguientes que contienen la obligación de *aut dedere aut judicare* y respecto de los cuales no ha formulado reservas ni declaraciones que limiten la aplicación de dicha obligación: Convención sobre Extradición, 1933; Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; Convención internacional contra la toma de rehenes; Convención sobre la protección física de materiales nucleares; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de

Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado; Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores; Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas; Convención Interamericana contra la Corrupción; Convención para la represión del cohecho de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales; Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas; Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo; Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

2. La Argentina ha celebrado tratados bilaterales de extradición que incluyen la obligación de *aut dedere aut judicare* con los países siguientes: Australia, 1988; Bélgica, 1886; Bolivia, 1898; Brasil, 1961; Colombia, 1922; España, 1987; Italia, 1987; Países Bajos, 1893; Paraguay, 1996; República de Corea, 1995, y Suiza, 1906. Estos tratados bilaterales prevén la posibilidad de enjuiciar al extraditabile por los tribunales del Estado requerido, si este Estado no concede la extradición por ser el individuo en cuestión su nacional.

3. Con referencia a la pregunta de la Comisión que se reproduce más arriba, en el apartado *b* del párrafo 3 de la introducción, en el ordenamiento jurídico argentino, la

Ley 24767 regula la cooperación internacional en materia penal, incluido el procedimiento de extradición [*Boletín Oficial de la República Argentina*, n.º 28565, 16 de enero de 1997]. Esta norma legal no prevé de manera general la obligación de *aut dedere aut judicare*, sino que contempla esta obligación solo para el caso de los extraditables nacionales. Así, el artículo 12 establece:

Si el requerido para la realización de un proceso fuese nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales.

[...]

Si el nacional ejerciere esta opción, la extradición será denegada. El nacional será entonces juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción, y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento.

Es preciso destacar que si bien la Ley 24767 no contiene la obligación general de juzgar o extraditar, la aplicación de esta obligación puede derivarse de alguno de los tratados mencionados más arriba, en virtud de que la misma Ley establece que si existiere un tratado entre el Estado requirente y la Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda.

4. Adicionalmente, la Ley 26200 [*Boletín Oficial de la República Argentina*, n.º 31069, 9 de enero de 2007], por la cual se implementó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el ordenamiento jurídico argentino, prevé expresamente el principio *aut dedere aut judicare* para los delitos respecto de los cuales la Corte es competente. Así, el artículo 4 de dicha norma legal establece:

Cuando se encuentre en territorio de la República Argentina o en lugares sometidos a su jurisdicción una persona sospechada de haber cometido un crimen definido en la presente ley y no se procediera a su extradición o entrega a la Corte Penal Internacional, la República Argentina tomará todas las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho delito.

5. En lo que atañe a la pregunta de la Comisión reproducida más arriba, en el apartado *c* del párrafo 3 de la introducción, los tribunales argentinos aplican rigurosamente las disposiciones de la Ley 24767 en los juicios de extradición. En virtud de esta ley, la extradición, en caso de existir un tratado sobre la materia entre el Estado requirente y la Argentina, se rige por lo establecido en dicho tratado. En ausencia de tratado, la Argentina subordina la extradición a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad. Asimismo, la extradición está sometida a otras reglas, tanto de carácter formal como de carácter sustantivo, previstas en la referida Ley 24767.

6. Según los antecedentes obrantes en el organismo nacional que reviste la calidad de autoridad central en materia de cooperación judicial internacional, en la práctica judicial argentina la única aplicación que ha tenido la obligación de *aut dedere aut judicare* ha sido en el caso de denegación de la extradición por motivo de la nacionalidad del requerido. Esta aplicación se ha observado en un número reducido de casos desde la vigencia de la Ley 24767, y sin ningún resultado, ya que no se ha arribado a sentencia ante la falta de remisión de los antecedentes por parte de los tribunales extranjeros requirentes.

7. Vale destacar que el único caso en que la obligación de *aut dedere aut judicare* se haría ejecutable en la Argentina es en el de los procesos de extradición pasiva en los que el requerido es nacional y en los que no se aplica ningún tratado. Esto es así en virtud de la regla impuesta en el artículo 12 de la Ley 24767. Tal regla admite tres posibilidades ante la extradición de un nacional: *a*) que no se aplique un tratado; *b*) que el tratado aplicable no permita tomar en cuenta la nacionalidad del requerido para rechazar una solicitud de extradición, y *c*) que el tratado aplicable establezca la extradición de nacionales como facultativa, en cuyo caso la decisión queda a cargo del Poder Ejecutivo Nacional. Dentro de estas tres posibilidades, en la práctica, la obligación de extraditar o juzgar solo tiene gravitación en la primera, ya que ante la opción del nacional por ser juzgado ante los tribunales argentinos la solicitud de extradición debe ser rechazada. Podría también ser aplicable en la tercera opción, aunque en los casos resueltos hasta el presente se ha adoptado el criterio de entrega de nacionales en atención a que es el más respetuoso de las tendencias modernas en la materia y del espíritu que impulsa la cooperación penal internacional.

8. Con referencia a la pregunta de la Comisión reproducida más arriba, en el apartado *d* del párrafo 3 de la introducción, la Ley 24767 se limita a señalar aquellos delitos que no son susceptibles de extradición; a saber: los delitos políticos y los delitos previstos exclusivamente por la ley penal militar. Por ende, el resto de los delitos previstos en la legislación penal argentina son extraditables, a condición de que se cumplan las reglas generales establecidas en dicha ley. Cabe destacar que la Ley 24767 aclara que no se considerarán delitos políticos a los efectos de la extradición, «[l]os delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar» (artículo 9, apartado *g*).

## B. Bélgica

1. En lo que respecta a la pregunta de la Comisión reproducida más arriba, en el apartado *a* del párrafo 3 de la introducción, en opinión de Bélgica, la cuestión consiste en saber qué tratados de los que obligan a Bélgica incluyen la obligación de *aut dedere aut judicare* y en qué medida esa obligación implica una jurisdicción universal. La respuesta varía según los tratados.

2. Sin embargo, se ha de hacer una distinción previa entre dos tipos de cláusulas en las que puede basarse la jurisdicción universal de un Estado:

*a*) Los tratados que subordinan la obligación de juzgar a que se haya denegado la solicitud de extradición del presunto autor del delito. Esos tratados incluyen una cláusula de *aut dedere aut judicare* en el sentido clásico del término;

*b*) Los tratados que obligan a los Estados a ejercer la jurisdicción universal con respecto a los autores de los delitos graves previstos en esos instrumentos sin subordinar esa obligación a que se haya denegado una solicitud previa de extradición. Esos tratados incluyen una cláusula de *judicare vel dedere*.

3. A continuación figura una lista no exhaustiva de tratados que incorporan una cláusula de *aut dedere aut judicare* y el requisito de que se haya denegado la extradición:

a) El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, ratificado el 24 de agosto de 1973, en cuyo artículo 7 figura una obligación de *aut dedere aut judicare*;

b) El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, ratificado el 13 de agosto de 1976 (art. 5, párr. 2);

c) El Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, ratificado el 31 de octubre de 1985 (art. 7).

4. A continuación figura una lista no exhaustiva de tratados con una cláusula de *judicare vel dedere* y que no incluyen el requisito de que se haya denegado la extradición:

a) En los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra (ratificados el 3 de septiembre de 1952) así se establece en sus artículos comunes 40, 50, 129 y 146. En otras palabras, en los Convenios de Ginebra no se subordina la obligación de juzgar a una solicitud previa de extradición no satisfecha. El Estado parte debe juzgar a los autores de delitos graves que se encuentran en su territorio. El Estado parte puede también optar por no juzgar si prefiere extraditar a esa persona al Estado que así lo solicita. Por ello, en los Convenios no se enuncia una obligación del tipo *aut dedere aut judicare*, sino más bien una obligación que podría calificarse de *judicare vel dedere*. El comentario de los Convenios de Ginebra efectuado por los juristas del CICR confirma esa interpretación:

La obligación de las Altas Partes Contratantes de buscar a las personas acusadas de haber cometido violaciones graves les impone un deber activo. En cuanto una de ellas tenga conocimiento de que se halla en su territorio una persona que haya cometido una violación de ese tipo, su deber es velar por que esa persona sea detenida y juzgada rápidamente. Por tanto, las investigaciones policiales necesarias se emprenderán espontáneamente, y no solo a petición de otro Estado<sup>1</sup>.

b) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ratificada el 25 de junio de 1999) parece, a primera vista, basar la obligación de ejercer la jurisdicción universal en el principio *aut dedere aut judicare*. El párrafo 2 del artículo 5 tiende a confirmar el establecimiento de una jurisdicción universal sobre la base del principio *aut dedere aut judicare*. Sin embargo, el Comité contra la Tortura ha considerado que la obligación de juzgar estaba relacionada con lo que Bélgica ha denominado una obligación de *judicare vel dedere* en lugar de una obligación de *aut dedere aut judicare*; el 17 de mayo de 2006, el Comité afirmó que «la obligación de enjuiciar al presunto autor de actos de tortura no depende de la existencia previa de una solicitud de extradición del mismo»<sup>2</sup>. Esa interpretación del párrafo 2 del artículo 5 de la Convención es una interpretación

oficial de la Convención y, además, es coherente con la afirmación de la Comisión en su proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad respecto de la represión de esos crímenes<sup>3</sup>;

c) En la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, también se dispone un tipo penal universal de la clase *judicare vel dedere*.

5. En resumen, esos ejemplos dejan claro que el principio de la jurisdicción universal no guarda necesariamente relación con la norma *aut dedere aut judicare* y que para varios delitos internacionales, en particular delitos de derecho internacional humanitario, la jurisdicción universal adopta más bien la forma de regla *judicare vel dedere*.

6. Además, junto a esas obligaciones convencionales que Bélgica asumió al ratificar y aplicar esos instrumentos, Bélgica considera que existen obligaciones consuetudinarias que exigen a los Estados incorporar normas de jurisdicción universal en su derecho interno con objeto de juzgar a los presuntos responsables de delitos tan graves que suponen una amenaza para la comunidad internacional en su conjunto, como los delitos graves de derecho internacional humanitario (crímenes de lesa humanidad y delito de genocidio). En opinión de Bélgica, esa obligación convencional de juzgar a los responsables de delitos graves de derecho internacional humanitario solo existe cuando los presuntos responsables se encuentran presentes en su territorio.

7. Con referencia a la pregunta de la Comisión reproducida más arriba, en el apartado *b* del párrafo 3 de la introducción, si bien Bélgica tiene jurisdicción universal sobre determinados delitos, ello no siempre está relacionado con la obligación de *aut dedere aut judicare*.

8. Para algunos de esos delitos, no existe una norma internacional que exija el ejercicio de la jurisdicción universal sobre la base del principio *aut dedere aut judicare*. Pero ello no ha impedido a Bélgica asumir una jurisdicción universal, de modo que sus tribunales puedan investigar los delitos de que se trate. Como se indicó en la respuesta a la primera pregunta, el principio de la jurisdicción universal no guarda por ello una relación inextricable con la norma *aut dedere aut judicare*.

9. Además, Bélgica fue pionera en el establecimiento de la jurisdicción universal sobre delitos graves de derecho internacional humanitario. El amplísimo régimen de jurisdicción universal establecido en esa esfera por la Ley de 16 de junio de 1993, que esencialmente incorporaba en el derecho belga los cuatro Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra y sus dos protocolos adicionales, y que fue ampliado después por conducto de la Ley de 10 de febrero de 1999 con objeto de incluir el delito de genocidio y los crímenes de lesa humanidad, hubo sin embargo de ser restringido debido a la utilización abusiva de esa legislación. En la medida de lo posible, sin embargo, se han mantenido los principios subyacentes en las Leyes de 1993 y 1999 y las normas sobre jurisdicción siguen siendo muy amplias, puesto que el derecho común

<sup>1</sup> Pictet, *Les Conventions de Genève du 12 août 1949: Commentaire*, pág. 631.

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento n.º 44 (A/61/44)*, Informe del Comité contra la Tortura, 35.º período de sesiones, comunicación n.º 181/201, *Suleymane Guengueng y otros c. Senegal*, párr. 9.7.

<sup>3</sup> *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), págs. 34 y 35.

que regula la jurisdicción extraterritorial de los tribunales belgas ha sido adaptado a las realidades de la delincuencia internacional moderna.

10. Los jueces de Bélgica tienen reconocidas las siguientes formas de jurisdicción extraterritorial:

a) Jurisdicción personal activa: los tribunales de Bélgica tienen jurisdicción sobre los nacionales extranjeros que tengan su residencia principal en Bélgica y hayan cometido un hecho tipificado como crimen o delito por el derecho belga (Código de Procedimiento Penal, Título preliminar, arts. 6 y 7); en el caso de crímenes o delitos de derecho común diferentes de los que amenazan la seguridad externa del Estado, las violaciones graves del derecho internacional humanitario, los actos de terrorismo o la acuñación de moneda falsa, el ejercicio de la competencia represiva está subordinado a la condición de que el acto en cuestión también esté tipificado en el país en el que se cometió la infracción (art. 7);

b) Jurisdicción personal pasiva: los tribunales de Bélgica tienen jurisdicción sobre:

i) Los nacionales extranjeros que hayan perpetrado contra un belga un acto tipificado como delito en Bélgica, a condición de que esté sujeto, en el país en el que se cometió el delito, a una condena cuyo límite máximo supere los cinco años de prisión (art. 10, párr. 5);

ii) Los nacionales extranjeros que hayan perpetrado un delito de derecho internacional humanitario contra un belga, una persona reconocida como refugiado en Bélgica o un nacional extranjero que haya residido de modo efectivo, habitual y legal en Bélgica como mínimo durante tres años (art. 10, párr. 1 *bis*);

c) Jurisdicción de protección: los tribunales de Bélgica tienen jurisdicción sobre los nacionales extranjeros que hayan cometido, en el extranjero, un crimen o delito contra la seguridad exterior del Estado (art. 10, párr. 1);

d) Jurisdicción universal: los tribunales belgas tienen jurisdicción sobre los nacionales extranjeros que hayan cometido, en el extranjero, alguno de los delitos tipificados en el derecho penal de Bélgica (varios de los cuales se han mencionado *supra*), entre ellos:

i) Delitos sexuales perpetrados contra menores, explotación de la prostitución o trata de personas (Código de Procedimiento Penal, Título preliminar, art. 10, párr. 3, que remite a los artículos 379 a 381 y 381 *bis*, párrs. 1 y 3, del Código Penal);

ii) Mutilación genital femenina (Código de Procedimiento Penal, art. 10, párr. 3, apdo. 2, que remite al artículo 409 del Código Penal);

iii) Inobservancia de alguna de las normas que regulan las actividades de las agencias de intermediación matrimonial (Código de Procedimiento Penal, art. 10, párr. 3, apdo. 3, que remite a los artículos 10 a 13 de la Ley de 9 de marzo de 1993);

iv) Actos de corrupción (Código de Procedimiento Penal, art. 10, párr. 4, que remite a los artículos 246 a 250 del Código Penal);

v) Actos de contaminación marina (Ley de 6 de abril de 1995, artículo 17 *bis*);

vi) Acuñación de moneda falsa (Código de Procedimiento Penal, art. 10, párrs. 2 y 3);

vii) Violaciones graves del derecho internacional humanitario (Código de Procedimiento Penal, art. 10, párr. 1 *bis*);

viii) Actos de terrorismo (Código de Procedimiento Penal, art. 10, párr. 6), y

ix) Cualquier delito que en virtud del derecho internacional convencional o consuetudinario deba ser juzgado con independencia del país en el que haya sido cometido y de la nacionalidad de su autor o autores (Código de Procedimiento Penal, art. 12 *bis*). Los tribunales de Bélgica tienen jurisdicción sobre la base de esa disposición incluso cuando Bélgica no haya denegado una solicitud de extradición.

11. Con referencia a la pregunta de la Comisión reproducida más arriba, en el apartado *c* del párrafo 3 de la introducción, la práctica judicial de Bélgica en la esfera de la jurisdicción universal no guarda relación con la obligación de *aut dedere aut judicare*. Así, la asignación de un magistrado belga para enjuiciar penalmente a personas acusadas de haber participado en las masacres cometidas en Rwanda de abril a junio de 1994 se hizo sobre la base de la jurisdicción establecida en la Ley de 16 de junio de 1993 de represión de las violaciones graves de los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra y sus dos protocolos adicionales, con independencia de cualquier solicitud de extradición formulada por otro Estado.

12. Con respecto a la pregunta de la Comisión que se reproduce más arriba, en el apartado *d* del párrafo 3 de la introducción, la respuesta se incluye en los párrafos precedentes: en algunas ocasiones, la jurisdicción universal no se expresa como una norma *aut dedere aut judicare* sino *judicare vel dedere*.

13. Con referencia a la pregunta de la Comisión más arriba, en el apartado *a* del párrafo 4 de la introducción, Bélgica se remitió a su Ley de extradición de 15 de marzo de 1874 (art. 1, párr. 1), modificada por las Leyes de 28 de junio de 1899, 31 de julio de 1985 y 14 de enero de 1999, en la que no se establece la extradición en los supuestos no previstos por un tratado. Además, en la Ley (art. 1, párr. 1) solo se permite la extradición de nacionales extranjeros. Por ello, Bélgica deniega la extradición de sus propios nacionales y acepta extraditar a un nacional extranjero solo de conformidad con un tratado entre Bélgica y el Estado solicitante.

14. Por lo que se refiere a la extradición por delitos no previstos en un tratado entre Bélgica y el Estado solicitante, en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley de extradición se dispone que solo pueden dar lugar a extradición los hechos tipificados como delito en virtud del derecho belga y el derecho del otro país y castigados con pena de

prisión de más de un año de duración. De acuerdo con el derecho moderno de la extradición, ello significa que los delitos que pueden dar lugar a extradición son los que, por un lado, están tipificados como tales en Bélgica y en el Estado solicitante y por otro, están castigados con una pena de una cierta gravedad (más de un año de prisión) en Bélgica y en el Estado solicitante. Así, el factor determinante no es la naturaleza del delito, sino su doble tipificación y la gravedad de la condena prevista en los dos Estados. Por ello, Bélgica denegaría toda solicitud de extradición del presunto autor de un delito que no estuviese tipificado en Bélgica y en el Estado solicitante o que no estuviese castigado con una pena de más de un año de prisión.

15. En lo que atañe a la extradición de nacionales, aunque como se ha indicado *supra* la práctica está prohibida en virtud de su derecho en materia de extradición, Bélgica está obligada por la Decisión marco del Consejo [de la UE] relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros [*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 190, 18 de julio de 2002], de 13 de junio de 2002. Esa decisión marco se incorporó en el derecho belga por conducto de la Ley de 19 de diciembre de 2003. En la decisión marco de 2002 y la Ley de 2003 se prevé la entrega de una persona contra la que un Estado miembro de la UE haya dictado una orden de detención europea. Esa persona puede ser nacional del Estado en el que se haya de ejecutar la orden de detención, lo que constituye por consiguiente una excepción al principio de que un Estado no puede extraditar a sus propios nacionales. Sin embargo, en la decisión marco y en la Ley se prevé que el Estado ejecutante puede condicionar la entrega de sus nacionales a que sean devueltos a su Estado de origen para cumplir allí la pena privativa de libertad que les haya sido impuesta en el Estado que emitió la orden de detención (decisión marco, art. 5, párr. 3; Ley de 2003, art. 8).

16. En otras palabras, Bélgica admite que, dentro del marco de la UE, un nacional belga sea entregado a un Estado miembro de la UE a consecuencia de una orden de detención emitida contra esa persona, pero Bélgica puede condicionar la entrega de su nacional al Estado que emitió la orden de detención a que la persona sea devuelta a Bélgica para cumplir allí la condena impuesta por el tribunal del Estado que emitió la orden de detención.

17. En cuanto a la pregunta de la Comisión que se reproduce más arriba, en el apartado *b* del párrafo 4 de la introducción, si por delitos «en los que no está implicado un nacional suyo» se entienden los delitos cometidos en otros Estados por un nacional extranjero, la respuesta es afirmativa: en el contexto de la jurisdicción extraterritorial reconocida por el derecho belga, siempre que se cumplan las diversas condiciones establecidas en el derecho penal de Bélgica los jueces belgas pueden ejercer jurisdicción sobre los delitos cometidos en otros Estados por personas que no sean de nacionalidad belga (véanse los párrafos 7 a 10 *supra*).

18. Por último, en lo que respecta a la pregunta de la Comisión reproducida más arriba, en el apartado *c* del párrafo 4 de la introducción, se ha mantenido en ocasiones que la obligación de extraditar o juzgar es una obligación consuetudinaria. Por ejemplo, en los casos *Lockerbie*, el

magistrado Weeramantry, en su opinión disidente respecto de la providencia sobre medidas provisionales, mencionó la «norma del derecho internacional consuetudinario *aut dedere aut judicare*»<sup>4</sup>; sin embargo, en una declaración conjunta en la misma providencia, los magistrados Evensen, Tarassov, Guillaume y Aguilar Mawdsley, afirmaron:

Además, en el derecho internacional general no existe una obligación de juzgar si no se produce extradición. Aunque desde los días de Covarrubias y Grocio esa fórmula ha sido promovida por una parte de la doctrina, nunca ha formado parte del derecho positivo<sup>5</sup>.

Bélgica comparte esa opinión con respecto al enjuiciamiento penal de los autores de delitos de derecho consuetudinario.

19. Por lo que se refiere a los delitos de derecho internacional, Bélgica considera que la obligación de extraditar o juzgar constituye, fundamentalmente, una obligación convencional. De hecho, está prevista en diversos tratados que tipifican como delitos internacionales determinadas infracciones (véanse los ejemplos mencionados en los párrafos 1 a 6 *supra*) y más en general, para los delitos de derecho interno, en el Convenio europeo de extradición (art. 6, párr. 2) en relación con las causas en las que se deniegue la extradición de un nacional.

20. Sin embargo, Bélgica considera que todos los Estados deben cooperar para reprimir determinados delitos sumamente graves, en particular, los delitos de derecho internacional humanitario (crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra), puesto que esos delitos suponen una amenaza, cualitativa y cuantitativamente, contra los valores más esenciales de la comunidad internacional. Esa contribución al empeño por reprimirlos puede adoptar la forma del enjuiciamiento directo de los presuntos responsables de esos delitos o de la extradición de los responsables a cualquier Estado que desee juzgarlos. De ese modo, existe realmente una obligación de juzgar, pero de una naturaleza *judicare vel dedere*, más que *aut dedere aut judicare*. Se trata de una obligación consuetudinaria que tiene numerosas fuentes:

*a)* El proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad preparado por la Comisión (véase el párrafo 4 *supra*);

*b)* Diversas resoluciones de la Asamblea General sobre la represión de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad (por ejemplo, las resoluciones 2840 (XXVI), de 18 diciembre de 1971, párrs. 1, 2 y 4, y 3074 (XXVIII), de 3 de diciembre de 1973, párrs. 1 a 9);

*c)* Las diversas posiciones adoptadas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad respecto a la necesidad

<sup>4</sup> *Questions d'interprétation et d'application de la convention de Montréal de 1971 résultant de l'incident aérien de Lockerbie* (Jamahiriyá Árabe Libia c. Reino Unido), medidas provisionales, providencia de 14 de abril de 1992, *C.I.J. Recueil 1992*, pág. 69; y *Questions d'interprétation et d'application de la convention de Montréal de 1971 résultant de l'incident aérien de Lockerbie* (Jamahiriyá Árabe Libia c. los Estados Unidos), medidas provisionales, providencia de 14 de abril de 1992, *ibíd.*, pág. 179. Véase también *C.I.J. Resúmenes 1992-1996*, págs. 1 y 7, respectivamente.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, declaración conjunta de los magistrados Evensen, Tarassov, Guillaume y Aguilar Mawdsley, págs. 24 (providencia relativa al Reino Unido) y 135 (providencia relativa a los Estados Unidos).

de luchar contra la impunidad. Véanse por ejemplo las resoluciones de la Asamblea General en las que se exige que los autores de delitos de derecho internacional humanitario sean llevados ante la justicia en casos como el de los países siguientes: Iraq (resolución 54/178, de 17 de diciembre de 1999, párr. 3, apdo. d), República Democrática del Congo (resolución 54/179, de 17 de diciembre de 1999, párr. 3, apdo. d), Haití (resolución 54/187, de 17 de diciembre de 1999, párr. 8) y Rwanda (resolución 54/188, de 17 de diciembre de 1999, párr. 8). El Consejo de Seguridad ha adoptado posiciones similares. Por ejemplo, en ocasión de la Cumbre del Milenio, el Consejo hizo «hincapié en que los responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario deben ser llevados ante la justicia» (resolución 1318 (2000), de 7 de septiembre de 2000, sección VI; véanse también, entre otras, las resoluciones 1120 (1997), de 14 de julio de 1997, párr. 7, y 1325 (2000), de 31 de octubre de 2000, párr. 11);

d) Los párrafos cuarto a sexto del preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en los que los Estados partes en el Estatuto afirman la necesidad de que la comunidad internacional en su conjunto luche contra la impunidad de los crímenes más graves y recuerdan que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales.

21. Por todos esos motivos, Bélgica considera que existe una obligación universal de reprimir los delitos de derecho internacional humanitario. Esa obligación es consuetudinaria, habida cuenta de las muchas opiniones concordantes manifestadas por la comunidad internacional al respecto, y adopta la forma de juzgar o extraditar, más que la de extraditar o juzgar. Sin embargo, para los delitos graves distintos de los delitos de derecho internacional humanitario, solo existe la obligación alternativa de extraditar o juzgar, y es una obligación puramente convencional.

### C. Canadá

1. El Canadá apoya la labor de la Comisión en esta esfera y sigue interesado en el posible alcance de la cuestión, ya que, en su opinión, la obligación de extraditar o someter la cuestión a enjuiciamiento no se aplica a todos los delitos. El Canadá celebra que se siga analizando la fuente de la obligación y considera que sería conveniente efectuar un estudio sistemático de los tratados que incluyen una obligación de extraditar o juzgar. Asimismo, celebra la decisión del Relator Especial de no seguir examinando la «tercera alternativa», ya que el Canadá considera que la entrega a un tribunal penal internacional difiere notablemente de un acto de extradición, puesto que este último implica un comportamiento bilateral de Estado a Estado.

2. En el Canadá, la obligación de extraditar o juzgar se aplica a delitos de jurisdicción universal cuando así se dispone en un tratado, y el Canadá tiene la capacidad de extraditar o juzgar en caso de delitos de jurisdicción universal no basados en un tratado. Como han señalado el Relator Especial y otros gobiernos en sus comunicaciones, la obligación alternativa de extraditar o juzgar reviste formas diferentes en los tratados multilaterales en los que se ha plasmado.

3. *Jurisdicción universal.* Cuando los delitos son de una gravedad y a una escala que justifican considerarlos como un ataque contra el ordenamiento jurídico internacional, el principio de universalidad ofrece jurisdicción para los delitos en cualquier lugar del mundo. Por ejemplo, en los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra y sus protocolos adicionales se establece la jurisdicción universal obligatoria sobre las violaciones graves y se exige a las partes que lleven a los presuntos infractores ante sus tribunales o los entreguen a otra parte para ser enjuiciados. Además, en general se reconoce que la piratería, las violaciones graves de las leyes y usos de la guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio están sujetos al principio de universalidad.

4. De modo similar, en diversos instrumentos multilaterales de lucha contra el terrorismo se exige a las partes que extraditen o ejerzan la jurisdicción cuando no se conceda la extradición (que sometan el caso «sin excepción alguna» a las autoridades competentes, con la salvedad de que esas autoridades deben tomar su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualesquiera otros «delitos comunes de carácter grave»), como figura en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (art. 7). Esa estructura de la obligación ha sido reproducida en diversos acuerdos posteriores sobre la represión de delitos internacionales celebrados bajo los auspicios de las Naciones Unidas o sus organismos especializados y aparece también en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

5. *Ejercicio permisivo de la jurisdicción extraterritorial sobre los no nacionales cuando se deniega la extradición.* En otros instrumentos multilaterales, la obligación alternativa de juzgar cuando se deniega la extradición se subordina a la postura general del Estado sobre la pertinencia de ejercer la jurisdicción extraterritorial. Ese marco se basa en la presunción de que los Estados que se niegan a extraditar a sus nacionales no tienen dificultad en juzgarlos y consideran, en general, que cuando la única razón para denegar la extradición es la nacionalidad del infractor, este debe ser castigado en su país por el delito cometido en el extranjero. Esa formulación de la obligación puede encontrarse, por ejemplo, en los instrumentos multilaterales de lucha contra las drogas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

6. Con este marco, al igual que ocurre con los tratados bilaterales de extradición en los que se dispone una obligación alternativa de extraditar o juzgar, se trata fundamentalmente de evitar que los Estados que se niegan a extraditar a sus propios nacionales ofrezcan cobijo a presuntos delincuentes, que, de lo contrario, evitarían el enjuiciamiento por delitos cometidos en el extranjero.

7. El Canadá desearía prevenir contra la adopción de una concepción demasiado amplia de la obligación de extraditar o juzgar. En su opinión, para la inmensa mayoría de los delitos, no se aplica y no debe aplicarse la obligación de extraditar o juzgar y, cuando sea aplicable, su alcance debe ser definido por un tratado. A ese respecto, el Canadá apoya la inclusión de esas disposiciones en

tratados multilaterales como parte del empeño colectivo de la comunidad internacional por denegar cobijo a los terroristas y otros delincuentes.

8. En el Canadá, la extradición a otro Estado se regula por la Ley de extradición, cap. 18, que entró en vigor el 17 de junio de 1999, y la Carta de derechos y libertades del Canadá, primera parte de la Ley de la Constitución, 1982, que es el anexo B de la Ley del Canadá de 1982 (Reino Unido), 1982, cap. 11. La Ley de extradición, conjuntamente con la Carta, regula el procedimiento interno para la extradición de una persona desde el Canadá a otro Estado y establece tres regímenes de extradición distintos: *a)* de conformidad con un tratado bilateral o multilateral; *b)* a un Estado colaborador en materia de extradición designado en el anexo de la Ley de extradición, o *c)* con carácter excepcional, a un Estado que no sea uno de los colaboradores en materia de extradición designados en el anexo de la Ley de extradición, en relación con una solicitud de extradición concreta. La extradición de una persona desde otro Estado a solicitud del Canadá se tramita de conformidad con las disposiciones del tratado bilateral o multilateral en vigor entre el Canadá y el Estado requerido, y la legislación del Estado al que se solicite la extradición.

9. En la actualidad, el Canadá está obligado por 51 tratados bilaterales de extradición<sup>1</sup>. Aunque en muchos tratados bilaterales se contempla la posibilidad de denegar discrecionalmente una solicitud de extradición cuando el Canadá y el Estado solicitante tengan jurisdicción para juzgar el delito por el que se solicita la extradición, cuando existan actuaciones en curso en el Canadá contra esa persona por el delito por el que se solicita la extradición o cuando las autoridades competentes del Canadá hayan decidido no juzgar o poner fin a un enjuiciamiento que se hubiera iniciado, en ninguno de los tratados bilaterales del Canadá figura una obligación de extraditar o someter la cuestión a enjuiciamiento. En la Ley de extradición también se establecen los motivos en los que se puede o debe basar el Ministro de Justicia para denegar las solicitudes de extradición, que se aplican cuando se formula una solicitud de extradición y no hay tratado; así, se puede denegar la entrega cuando existen actuaciones penales en el Canadá contra la persona de que se trate por el delito por el que se solicita la extradición (art. 47, apdo. *d*). El Canadá también enumeró en sus observaciones los Estados colaboradores en materia de extradición que se designan en el anexo de la Ley de extradición.

10. El Canadá también es parte en los siguientes tratados multilaterales que incluyen una obligación de extraditar o juzgar:

*a) Universales:* los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra (el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I); el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II); el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (Convenio III); el Convenio de

Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I); Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, y Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; Convención Internacional contra la toma de rehenes; Convención sobre la protección física de materiales nucleares; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, y Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental; Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado; Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas; y Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo;

*b) Permisivos:* Convención única de 1961 sobre Estupefacientes; Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas; Convención única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; Convención Interamericana contra la Corrupción; Convención para la represión del cohecho de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales; Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

11. El Canadá también es parte en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y en el Convenio relativo a las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves. Si bien el Canadá reconoce que esos dos instrumentos no incluyen una obligación explícita de extraditar o juzgar, señala que exigen a los Estados que establezcan su jurisdicción con respecto a determinados delitos.

12. El Canadá no ha tratado de limitar la aplicación de esa obligación en ninguno de los tratados multilaterales citados.

13. El Canadá también ha firmado, aunque todavía no ha ratificado, los siguientes instrumentos: Convención interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales

<sup>1</sup> Se adjuntó una lista de esos tratados bilaterales, que se puede consultar en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.

relacionados; Convenio sobre cibercriminalidad; Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; Protocolo adicional al Convenio sobre cibercriminalidad relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos; y Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

14. En el Canadá, la obligación de extraditar o someter la cuestión a enjuiciamiento se aplica a los delitos de jurisdicción universal, ya sean reconocidos como tales en virtud de un tratado o del derecho internacional consuetudinario. Aunque no existen leyes ni disposiciones constitucionales que se ocupen directamente de la obligación de extraditar o juzgar, en los instrumentos legislativos siguientes se incluyen disposiciones jurídicas por las que se establece la jurisdicción extraterritorial para delitos concretos que permiten su enjuiciamiento en el Canadá: el Código penal, Legislación revisada del Canadá 1985, cap. 46; la Ley de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, Legislación del Canadá 2000, cap. 24; y la Ley de defensa nacional, Legislación revisada del Canadá 1985, cap. N-5.

15. Cuando la legislación aplicable no amplía la jurisdicción extraterritorialmente, los tribunales del Canadá han determinado que basta con que exista un «vínculo real e importante» entre el delito y el Canadá para que los tribunales canadienses sean competentes (véase al respecto *Libman v. The Queen*, [1985] 2 *Supreme Court Reports* 178).

16. En el párrafo 2 del artículo 6 del Código Penal se enuncia la norma general de que la aplicación territorial del derecho penal canadiense se limita a los delitos cometidos en el Canadá, salvo que la legislación federal amplíe específicamente la jurisdicción del Canadá. Las excepciones a la norma general que dispone el juicio en el Canadá de los delitos cometidos fuera del país se exponen fundamentalmente en el artículo 7 del Código Penal. En dicho artículo se amplía la jurisdicción del derecho penal del Canadá para incluir diversos delitos que con frecuencia tienen repercusiones relativas al derecho internacional, como la piratería aérea, los delitos contra diplomáticos, los delitos de terrorismo, la protección de materiales nucleares y la tortura. Varios de los delitos mencionados en el artículo 7 del Código Penal, como la tortura (art. 269.1), los delitos contra personas internacionalmente protegidas (art. 431) y los delitos de terrorismo (parte II.1), se crearon para responder a las obligaciones del Canadá en virtud de los tratados internacionales enumerados anteriormente y que tienen por objetivo prevenir y reprimir determinados tipos de delitos. La jurisdicción del Canadá también se amplía en algunas circunstancias en relación con la estación espacial internacional (art. 7, párrs. 2.3 a 2.34); casos concretos relacionados, entre otras cosas, con personas internacionalmente protegidas, el personal de las Naciones Unidas y los delitos de terrorismo (art. 7, párrs. 3 a 3.75); delitos cometidos fuera del Canadá por funcionarios públicos canadienses (art. 7, párr. 4); y determinados delitos sexuales que cometan fuera del Canadá nacionales de ese país o residentes permanentes (art. 7, párrs. 4.1 a 4.3). Sin embargo, la jurisdicción ampliada

que se prevé en el Código Penal está condicionada a la exigencia de obtener el consentimiento del Fiscal General del Canadá para incoar actuaciones contra los no nacionales (art. 7, párr. 7).

17. En los artículos 6 a 8 de la Ley de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra también se dispone que los delitos de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la infracción de la responsabilidad de mando en relación con un genocidio, un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra cometidos fuera del Canadá podrán ser enjuiciados en ese país si en el momento en que presuntamente se cometió el delito: *a*) la persona era un nacional canadiense o estaba empleada por el Canadá con carácter civil o militar; *b*) la persona era nacional de un Estado que se hallaba en conflicto armado contra el Canadá o estaba empleada con carácter civil o militar por ese Estado; *c*) la víctima del presunto delito era un nacional del Canadá, o *d*) la víctima del presunto delito era nacional de un Estado aliado del Canadá en un conflicto armado. Además, esos delitos pueden ser enjuiciados en el Canadá si, después del momento en que se cometió la presunta infracción, la persona se encuentra en el Canadá.

18. El Canadá también ejerce jurisdicción extraterritorial específica en otras circunstancias limitadas, como los delitos cometidos por el personal militar del Canadá y otras personas sometidas al Código de disciplina en el servicio (arts. 67, 130 y 132 de la Ley de defensa nacional).

19. El Canadá observa que la obligación de someter un asunto a enjuiciamiento, como alternativa cuando no es posible la extradición, sigue siendo una cuestión que afecta principalmente a los Estados que se niegan a extraditar a sus propios nacionales. El Canadá permite, y autoriza continuamente, la extradición de sus nacionales; por ello, la aplicación de ese principio raras veces se plantea en el Canadá. Así, no existe una práctica particular relativa a la obligación de extraditar o juzgar en el Canadá, ya sea desde la perspectiva judicial, fiscal o policial, ni existe ningún crimen ni delito particulares a los que se aplique o no esa obligación, ya que los tribunales del Canadá solo entienden de cuestiones penales cuando las autoridades policiales pertinentes deciden imputar cargos y el Fiscal General del Canadá, o el Fiscal General provincial pertinente, incoa un procedimiento. El Gobierno del Canadá no tiene conocimiento de ninguna decisión judicial adoptada en el Canadá en la que se aplique específicamente el principio de la obligación de extraditar o juzgar.

20. Cuando se considere improcedente una solicitud de extradición por insuficiencia de pruebas o por no estar tipificada la conducta en el Canadá, las autoridades canadienses pertinentes no podrán proceder al enjuiciamiento por los mismos motivos. Por otra parte, cuando el delito a que se refiera una solicitud de extradición haya sido presuntamente cometido fuera del territorio canadiense, el Canadá, salvo en determinadas circunstancias excepcionales, no podrá imputar cargos ni proceder al enjuiciamiento por falta de jurisdicción.

21. Por último, en las decisiones de iniciar actuaciones, suspender el procedimiento o interponer recurso en el Canadá se puede tener en cuenta el interés público, pero no se debe incluir ninguna consideración de las repercusiones políticas de la decisión. Ningún organismo de

investigación, departamento gubernamental ni ministro de la Corona puede impartir instrucciones para que se lleve a cabo o se suspenda un enjuiciamiento concreto ni para que se presente determinado recurso. Esas decisiones corresponden exclusivamente al Fiscal General (o sus asesores), que a esos efectos ha de ser considerado un funcionario independiente que ejerce sus funciones de modo similar al de un magistrado.

#### D. Sudáfrica

1. Antes de responder a las preguntas concretas formuladas por la Comisión, Sudáfrica observó que le habría resultado provechosa una exposición sobre cómo entiende la Comisión los principios de la jurisdicción universal y su vínculo, si existe, con el principio *aut dedere aut judicare*. También sería útil saber cómo se incorporará en el proyecto de la Comisión sobre el principio *aut dedere aut judicare* el estudio sobre la jurisdicción universal.

2. A falta de esa explicación, y a los efectos de sus observaciones, Sudáfrica explicó que había utilizado el principio de la jurisdicción universal del modo enunciado en los Principios de Princeton sobre la jurisdicción universal:

1. [...] La jurisdicción universal es una jurisdicción penal basada exclusivamente en el carácter del delito, con independencia de dónde se haya cometido, de la nacionalidad del autor presunto o convicto, la nacionalidad de la víctima o cualquier otra conexión con el Estado que ejerce esa jurisdicción.

2. La jurisdicción universal puede ser ejercida por un órgano judicial competente y ordinario de cualquier Estado con objeto de juzgar a una persona debidamente acusada de cometer los delitos graves de derecho internacional especificados en el párrafo 1 del segundo Principio, a condición de que la persona esté presente ante ese órgano judicial<sup>1</sup>.

Además, observó que entre los delitos graves de derecho internacional especificados en el párrafo 1 del segundo Principio estaban la piratería, la esclavitud, los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y la tortura.

3. Sudáfrica opina que es necesario seguir analizando hasta qué punto la jurisdicción universal es parte del derecho internacional consuetudinario, aunque en la fase actual es probable que eso solo pueda afirmarse en relación con las obligaciones *erga omnes*. En los demás casos, la opinión de Sudáfrica es que la jurisdicción universal, o incluso la cuasiuniversal, se basa en tratados.

4. Sudáfrica también estima que no existe un vínculo automático entre la jurisdicción universal y el principio *aut dedere aut judicare*. Como demuestra la definición mencionada más arriba, la jurisdicción universal permite a un Estado establecer su jurisdicción, pero no crea una obligación de juzgar o extraditar. Se reconoce que la jurisdicción universal, o cuasiuniversal, y el principio *aut dedere aut judicare* a menudo están vinculados, en especial en el marco de un tratado, pero ello no significa necesariamente que lo estén siempre, e indudablemente no existe un vínculo desde el punto de vista del derecho internacional consuetudinario.

5. Con respecto a la pregunta de la Comisión reproducida en el apartado *a* del párrafo 3 de la introducción, dado que parece haber algún desacuerdo sobre qué tratados establecen la jurisdicción universal, sería provechoso contar con una indicación al respecto de la Comisión. Algunos de los tratados que sí incluyen el concepto de jurisdicción universal vinculada al principio *aut dedere aut judicare* son los 13 tratados de las Naciones Unidas relativos a la lucha contra el terrorismo.

6. En cuanto a la pregunta de la Comisión que se reproduce en el apartado *b* del párrafo 3 de la introducción, Sudáfrica es parte en los 13 tratados de las Naciones Unidas relativos a la lucha contra el terrorismo que se mencionan en el párrafo anterior. Se ha dado efecto al principio *aut dedere aut judicare* por conducto, por ejemplo, de la Ley n.º 10 de 1972 de delitos de la aviación civil y la Ley n.º 33 de 2004 de protección de la democracia constitucional contra el terrorismo y las actividades conexas.

7. Si bien en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no le atribuye jurisdicción universal, ciertos Estados han promulgado legislación para otorgar alguna forma de jurisdicción universal a sus propios tribunales con objeto de que enjuicien los delitos internacionales reconocidos en el Estatuto de Roma (genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra). En Sudáfrica, la Ley n.º 27 de 2002 de aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional faculta a los tribunales sudafricanos a ejercer jurisdicción sobre una persona que haya cometido esos delitos fuera de Sudáfrica si «esa persona, después de la comisión del delito se encuentra en el territorio de la República». La citada Ley faculta a la Fiscalía Nacional de la República a enjuiciar y a los Tribunales Superiores de la República a fallar en las causas incoadas contra cualquier persona acusada de haber cometido cierto tipo de delitos en la República y fuera de sus fronteras en determinadas circunstancias. En concreto, se trata de los delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Parece que esos delitos están tipificados en el derecho interno de Sudáfrica con independencia de quién los haya cometido y del lugar donde se hayan llevado a efecto. También habrá jurisdicción si los delitos se cometen en los territorios de Estados que no son partes en el Estatuto de Roma.

8. Con respecto a la pregunta de la Comisión reproducida en el apartado *c* del párrafo 3 de la introducción, hasta la fecha no se ha identificado ninguna causa que se refiera específicamente a la obligación de *aut dedere aut judicare*.

9. En lo que atañe a la pregunta de la Comisión que se reproduce en el apartado *a* del párrafo 4 de la introducción, en la Ley n.º 67 de 1962 de extradición no figura ninguna excepción para los nacionales. El enfoque de Sudáfrica con respecto a la nacionalidad (ciudadanía) y la extradición fue examinado por el Tribunal Constitucional en la causa *Geuking v. President of the Republic of South Africa* 2003 (3) SA 34 (CC), en la que se había alegado que el Presidente, en el ejercicio de su facultad de entregar a una persona a la República Federal de Alemania en virtud del párrafo 2 del artículo 3 de la Ley, no había tenido en cuenta que la persona era un nacional (ciudadano) de

<sup>1</sup> Princeton Project on Universal Jurisdiction, *The Princeton Principles on Universal Jurisdiction*, pág. 28.

Sudáfrica. El magistrado Goldstone, hablando en nombre del Tribunal, dijo:

En la presente causa, el Presidente indicó en la declaración jurada que elevó al Tribunal Superior que al decidir si otorgaba su consentimiento en virtud del párrafo 2 del artículo 3 de la Ley, la ciudadanía del recurrente no había sido un factor pertinente. No puedo encontrar ningún fundamento constitucional para impugnar esa decisión de orden político. A diferencia de la República Federal de Alemania y muchos otros ordenamientos jurídicos de inspiración romanista, Sudáfrica generalmente no juzga a sus ciudadanos por delitos cometidos fuera de sus fronteras. La conducta delictiva quedaría impune si los ciudadanos de Sudáfrica no fuesen extraditados para ser sometidos a enjuiciamiento en el país en el que se cometió el delito. Por ello, el Presidente está facultado para adoptar una política que redunde en interés de la República y que consiste en acceder a la solicitud de extradición contra una persona con independencia de su ciudadanía.

10. Con arreglo al derecho interno, Sudáfrica está facultada para extraditar a personas que se encuentren en situaciones no incluidas en un tratado. En el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley se dispone lo siguiente:

Toda persona acusada de un delito extraditable cometido dentro de la jurisdicción de un Estado extranjero que no sea parte en un acuerdo de extradición, o condenada por ese delito, podrá ser entregada al Estado extranjero si el Presidente consiente por escrito en dicha entrega.

A los efectos del párrafo 2 del artículo 3 de la Ley, no es necesario que exista un tratado para que se produzca la extradición. El principio fue confirmado en la causa *Harksen v. President of the Republic of South Africa and Others* 2000 (2) SA 825 (CC). En esa causa, el Tribunal Constitucional confirmó la legalidad de la extradición del recurrente a Alemania a pesar de que no existía un tratado.

11. No obstante, en el contexto de las preguntas planteadas procede señalar que han de observarse todas las prescripciones del derecho en materia de extradición. Por ello, la Ley de extradición no atribuye directamente la facultad de extraditar en virtud del principio de la jurisdicción universal, salvo que el delito en concreto haya sido incorporado en el derecho interno de Sudáfrica.

12. En respuesta a la pregunta de la Comisión reproducida en el apartado *b* del párrafo 4 de la introducción, Sudáfrica se remitió a sus observaciones que figuran más arriba.

13. Por lo que respecta a la pregunta de la Comisión que se reproduce en el apartado *c* del párrafo 4 de la introducción, Sudáfrica no cree que el principio *aut dedere aut judicare* haya alcanzado un suficiente grado de reconocimiento internacional y aplicación práctica como para ser considerado parte del derecho internacional

consuetudinario de modo que, por ahora, su posición jurídica sigue dependiendo de la existencia de un tratado que le sirva de fundamento.

## E. Yemen

1. El Yemen destacó su respeto de los instrumentos internacionales en que es parte e indicó que cumple las obligaciones que le incumben en virtud de ellos. En el artículo 6 de su Constitución se dispone lo siguiente:

La República del Yemen confirma su adhesión a la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de la Liga de los Estados Árabes y las normas generalmente reconocidas del derecho internacional.

2. Si bien en el artículo 45 de la Constitución se dispone que ningún ciudadano del Yemen puede ser extraditado, en la legislación pertinente se afirma que los delincuentes serán enjuiciados y condenados con imparcialidad. En el artículo 3 del Código Penal, que fue promulgado mediante el decreto republicano n.º 12 de 1994, se dispone lo siguiente:

La presente legislación se aplicará a todos los delitos que se cometan dentro del Estado, con independencia de la nacionalidad de su autor. El delito se considerará cometido dentro del Estado si cualquiera de sus elementos constitutivos tiene lugar dentro del Estado; cuando el delito en su totalidad o parte de él se cometa dentro del Estado la presente legislación se aplicará a todo el que participe en él, aunque su participación no tenga lugar dentro del Estado. La presente legislación también se aplicará a los delitos que se cometan fuera del Estado pero cuyo enjuiciamiento corresponda a los tribunales del Yemen de acuerdo con la Ley de procedimiento penal.

3. El Yemen ha firmado con diversos países hermanos y amigos los acuerdos bilaterales siguientes sobre extradición y enjuiciamiento de delincuentes: acuerdo de cooperación en materia de seguridad interna y pública celebrado con Jordania; acuerdo de cooperación en materia de seguridad celebrado con la Jamahiriya Árabe Libia; acuerdo de cooperación bilateral entre los Ministerios del Interior del Yemen y Djibouti, y programa ejecutivo conexo; acuerdo celebrado con Egipto sobre el traslado de personas condenadas; y acuerdos bilaterales de cooperación en materia de seguridad celebrados con la Arabia Saudita, Argelia, Egipto y Etiopía.

4. El Yemen también es parte en los acuerdos internacionales siguientes sobre extradición y enjuiciamiento de delincuentes: el Acuerdo árabe de Riad sobre cooperación judicial, ratificado mediante la Ley n.º 36 de 1983, y la Convención árabe sobre la represión del terrorismo, ratificada mediante la Ley n.º 34 de 1999.